



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-430/2023

**ACTORA: PATRICIA TIUL
RAMAYO²**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO³**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por **Patricia Tiul Ramayo⁴**, quien se ostenta como secretaria de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional⁵ en Comalcalco, Tabasco.

La promovente controvierte el Acuerdo Plenario emitido el veinte de diciembre del año pasado por el Tribunal Electoral de Tabasco en el diverso **TET-CD-01/2023-II** que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente cumplidas las medidas cautelares ordenadas a quienes

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² Se hace mención que en la demanda de la actora en la instancia local el nombre que se asentó es: Patricia del Carmen Tiul Ramayo, y en la demanda del presente juicio se plasmó como se cita en el rubro.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TET.

⁴ En adelante se le podrá citar como actora, promovente o enjuiciante.

⁵ Por sus siglas PAN.

fueron señalados como responsables de presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género⁶.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	27
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo plenario impugnado, porque la determinación del Tribunal responsable de pronunciarse sobre el cumplimiento de las medidas cautelares que dictó en un acuerdo previo fue incongruente, pues su decisión la basó en aspectos relacionados con el fondo de la demanda primigenia planteada por la actora, la cual fue reencauzada a la instancia partidista para su resolución.

⁶ En lo sucesivo se podrá abreviar como VPG.



ANTECEDENTES

I.El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. **Demanda local**⁷. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el TET, por actos que, a su juicio, constituyeron VPG contra la presidenta estatal, el secretario de fortalecimiento, secretario general y tesorera, todos del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco⁸.

2. **Vista al pleno**. El veinticinco siguiente la encargada de la instrucción ordenó a quienes fueron señalados como responsables que cumplieran con el trámite de Ley del medio de impugnación y dio vista al Pleno del TET para que analizara la procedencia del dictado de medidas cautelares, para lo cual, se integró el diverso expediente TET-CD-01/2023-II.

3. **Acuerdo de medidas cautelares**⁹. El veintisiete de octubre posterior, el Pleno del Tribunal local ordenó la emisión de diversas medidas cautelares en favor de la actora, las cuales se enunciarán más adelante.

4. **Reencauzamiento del TET-JDC-35/2023-II**. Por acuerdo de ocho de noviembre del año pasado, la jueza instructora del asunto en la instancia local, propuso al Pleno del TET la improcedencia del medio

⁷ Localizable a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁸ Para ello, se formó el expediente TET-JDC-35/2023-II del índice del citado Tribunal local.

⁹ Localizable a partir de la foja 98 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

de impugnación, a fin de que se reencauzara el asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN¹⁰.

5. Así, la demanda fue reencauzada a la citada instancia partidista, dejando firmes las medidas cautelares señaladas en el punto anterior.

6. **Escrito sobre incumplimiento.** En diversas fechas de los meses de noviembre y diciembre la actora promovió diversos escritos ante el TET para exigir el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares.

7. **Acto impugnado.** El veinte de diciembre subsecuente, el Tribunal responsable emitió el acuerdo plenario que ahora se controvierte, en el que analizó lo relativo al cumplimiento de las medidas de protección ordenadas en favor de la actora, acordando textualmente lo que se transcribe enseguida:

(...)

A C U E R D A

PRIMERO. Se tienen por **cumplidas** las medidas cautelares ordenadas al Instituto Estatal de las Mujeres y a la Dirección de Protección y Asistencia a Intervenientes en el Procedimiento Penal y a Personas en Riesgo Profesional de la Fiscalía General del estado.

SEGUNDO. Se encuentran **parcialmente cumplidas** las medidas cautelares ordenadas a la C. Jemima Alonzo Que, **Presidenta**, C. Evelio Jiménez Torres, **Secretario de Fortalecimiento Interno**, C. Rafael Garduza Alejandro, **Secretario General** y C. Yuri del Carmen Correa Pinto, **Tesorerera**, todos del **Comité Directivo del Partido Acción Nacional**.

TERCERO. Se ordena a las citadas autoridades partidarias, que actúen conforme a lo establecido en el considerando SEGUNDO, apartado 7 punto 2 del presente proveído.

¹⁰ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2023

Apercibidos que de no cumplir, se hará efectiva la multa establecida en el acuerdo plenario de veintisiete de octubre.

(Sic) **TERCERO.** Por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, remítase copia certificada de los citatorios para la realización de Audiencias prejudiciales de fechas veintiséis de octubre y diecisiete de noviembre, así como todos los escritos y anexos, presentados por la actora a partir del dos de noviembre al diecinueve de diciembre; a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partidos Acción Nacional, para que conforme a sus atribuciones, realice las actuaciones correspondientes.

(...)

II. Trámite y sustanciación

8. **Demanda.** El veinticuatro de diciembre del año pasado, la promovente presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda, mediante la cual controvierte el acuerdo referido en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintinueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y anexos correspondientes y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-430/2023**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una dirigente partidista de nivel estatal contra un acuerdo plenario del Tribunal local que analizó el cumplimiento de las medidas de protección que previamente había ordenado en favor de la actora, quien denunció la comisión de actos de VPG por parte de integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Comalcalco, Tabasco; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

¹¹ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

¹² En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2023

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente a la actora el veinte de diciembre de dos mil veintitrés¹³; por lo cual, si la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, resulta indudable su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude considera que el acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable que acordó lo relativo al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas con anterioridad, le genera una afectación a su esfera de derechos¹⁴, pues a su juicio estas no se han cumplido.

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹³ Tal como se observa de la cedula de notificación localizable a foja 393 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

18. Lo anterior, porque en la legislación aplicable en Tabasco no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, temáticas de agravio y metodología

20. La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que esta Sala Regional determine que no se han cumplido las medidas de protección ordenadas por el TET el veintisiete de octubre del año pasado.

21. Las temáticas de agravio en las que se agrupan los agravios expuestos por la actora son las siguientes:

I. Indebido análisis del TET sobre el cumplimiento de lo ordenado en las medidas cautelares; y,

II. Actuación indebida del TET.

22. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios relacionados en el orden propuesto.

23. En cuanto a la primera temática, se contrastarán las medidas ordenadas el veintisiete de octubre del año pasado, con lo razonado en el acuerdo plenario impugnado en el presente juicio federal, a fin de determinar si es o no, ajustado a derecho lo acordado por el TET.



24. Luego, se estudiarán el resto de las alegaciones, las cuales están relacionadas con el supuesto actuar indebido del Tribunal responsable en la vigilancia del cumplimiento a su propia determinación.

25. Cabe mencionar, que esta forma de análisis no le causa ningún perjuicio a la promovente, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio¹⁵.

Apartado I. Indebido análisis del TET sobre el cumplimiento de lo ordenado en las medidas cautelares

26. La actora refiere que el TET realizó un estudio sesgado de las medidas cautelares, basándose en el dicho de las responsables, quienes -afirma- continuaron ejerciendo violencia en su contra y revictimizándola.

27. Para lo anterior, como ya se adelantó, esta Sala Regional analizará las medidas de protección que han sido controvertidas y que fueron dictadas por el TET el veintisiete de octubre del año pasado, en contraste con lo expuesto en el acuerdo plenario ahora impugnado.

28. Lo anterior, con la precisión de que las medidas cautelares marcadas con los numerales 4 y 5 del acuerdo de veintisiete de octubre del año pasado, y que se refieren a las solicitudes de colaboración de dos autoridades locales¹⁶, no son controvertidas en esta instancia por la

¹⁵ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Las autoridades son, tanto al Instituto Estatal de las Mujeres, como la Dirección de Protección y Asistencia a Intervinientes en el Proceso Penal y a Personas en Riesgo Profesional, dependiente de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de la Fiscalía General, ambas

actora; por ende, lo acordado por el TET en ese sentido debe permanecer intocado.

Medida cautelar 1

29. En el siguiente cuadro, se inserta en la primera columna textualmente la medida que fue ordenada por el TET; y, en la segunda, la reseña del pronunciamiento realizado en el acuerdo que impugnado en el presente juicio de la ciudadanía.

Medida 1 dictada el 27 de octubre de 2023	Determinación del TET en el acuerdo impugnado en este juicio
<i>Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar el ejercicio de las funciones de la actora.</i>	Esencialmente el TET tuvo por cumplida dicha medida , porque razonó que, contrario a lo alegado por la actora, las responsables no obstaculizaron sus funciones, pues quedó acreditado que ha sido convocada a reuniones de capacitación y de toma de decisiones del partido

30. Al respecto, la actora afirma ahora que la valoración que hizo el Tribunal responsable para tener por cumplida la citada medida es incorrecta, pues en su estima soslayó la totalidad de sus alegaciones que se encontraban encaminadas no solamente a acreditar que no la convocaban debidamente, sino que no consideró la negativa a entregarle diversos materiales.

31. Respecto al primer punto, afirma que, si asistió a dos actividades del partido, fue porque se enteró por otros medios, pero no por haber sido convocada personalmente, aunado a que las listas de asistencia de dichos eventos no eran las probanzas idóneas para acreditar que las autoridades hubieran acatado lo ordenado por el TET.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2023

32. Las alegaciones de la actora son **fundadas**, por las razones que se expresan enseguida.

33. Para esta Sala Regional, el Tribunal responsable realizó un análisis incongruente de la medida de protección en comento.

34. Esto, porque como se observa del cuadro anterior, dicha medida estaba dirigida a que las y los señalados como responsables se abstuvieran de realizar conductas que menoscabaran el ejercicio de las funciones de la actora; es decir, en el caso no se trató de una medida específica como las conductas y hechos concretos que fueron analizados por el TET para tener por cumplida tal medida.

35. Para mejor comprensión de esto, es conveniente primero destacar que, a partir de que se emitió el dictado de medidas cautelares, la actora promovió diversos escritos para exigir el cumplimiento de lo ordenado por el TET.

36. Dichos escritos fueron presentados en las siguientes fechas:

Fecha de presentación	Ubicación en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa
2 de noviembre de 2023	A partir de la foja 153
3 de noviembre de 2023	A partir de la foja 155.
14 de noviembre de 2023	A partir de la foja 205
16 de noviembre de 2023	A partir de la foja 224
22 de noviembre de 2023	A partir de la foja 255
24 de noviembre de 2023	A partir de la foja 280
11 de diciembre de 2023,	A partir de la foja 327
14 de diciembre de 2023	A partir de la foja 356
19 de diciembre de 2023,	A partir de la foja 368

37. Como se señala en la demanda del presente juicio, el TET reseñó el contenido de dichos escritos, de los cuales se observa esencialmente, que la actora expuso las razones por las cuales estimó que no se habían cumplimentado las medidas cautelares ordenadas.

38. También, del acuerdo impugnado se observa, que el Tribunal responsable razonó que, como las alegaciones realizadas en dichos escritos eran tendentes a evidenciar nuevos actos de VPG, la competente para analizarlos era la Comisión de Justicia, por lo que procedió a darle vista con copia certificada de tales ocurso¹⁷.

39. Ahora bien, precisamente por lo anterior, esta Sala Regional estima que el actuar del Tribunal responsable fue incongruente, porque para tener por cumplida la medida cautelar en comento, consideró los alegatos expuestos por la actora en el escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, uno de los escritos de los que le dio vista a la Comisión de Justicia del PAN.

40. Esto es relevante, porque de la reseña realizada por el Tribunal local del referido escrito, se observa que la actora refirió que no fue convocada a la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, y este aspecto, en concreto, fue el que se analizó en el acuerdo impugnado.

41. Es decir, el TET tuvo por cumplida una medida cautelar genérica, a partir de hechos específicos y concretos que no tenían que ser analizados en el acuerdo impugnado, pues se trataba de cuestiones de fondo que serían revisados por la autoridad partidaria a la que se

¹⁷ Tal como se observa de los dos párrafos finales de la página 28 del acuerdo impugnado, ubicado en el reverso de la foja 389 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



reencauzo la demanda inicial y los escritos de la actora presentados a partir de la emisión de las medidas cautelares.

42. Por tanto, el hecho de que se haya señalado que las responsables no obstaculizaron las funciones de la actora, porque fue convocada a las actividades del partido y se haya acreditado que sí asistió a estos, era una cuestión que, por ser novedosa y materia de fondo, le correspondía analizar a la citada Comisión de Justicia y no al TET.

43. En consecuencia, ante lo incorrecto de que se haya tenido por cumplida la medida cautelar en comento, se concluye que dicha determinación debe quedar sin efectos.

44. De ahí lo fundado del presente agravio.

Medida cautelar 2

45. En cuanto a la providencia cautelar que a continuación se analiza, esta Sala Regional estima que se trata de una medida que, en parte es genérica, y en otra específica por ordenar la realización de un acto concreto, tal como se explica enseguida.

46. Así, para efectos del respectivo análisis, al igual que en el punto anterior, también se inserta en la primera columna del cuadro siguiente, la medida cautelar ordenada; y, en la segunda, la reseña del pronunciamiento del TET en el acuerdo impugnado, para luego realizar el estudio correspondiente.

Medida 2 dictada el 27 de octubre de 2023	Determinación del TET en el acuerdo impugnado en este juicio
<i>Poner a disposición de la actora los recursos materiales y económicos</i>	El TET tuvo por acreditado que la actora presentó diversos oficios de solicitudes de materiales y recursos financieros, sin que exista constancia de

Medida 2 dictada el 27 de octubre de 2023	Determinación del TET en el acuerdo impugnado en este juicio
<p><i>básicos, para el debido cumplimiento de las funciones de su encargo; así como entregarle las llaves de su oficina y permitirle el acceso a ella.</i></p>	<p>que se ha dado respuesta a la totalidad de ellos por parte de las responsables.</p> <p>En el acuerdo impugnado, el TET razonó que, si bien esto no se traducía en una negativa a cumplir la medida ordenada, lo cierto es que la respuesta tenía que ser en un breve término, por lo cual ordenó a las autoridades a que, dentro de las 24 horas posteriores a las respuestas, le remitieran copia certificada, con independencia del sentido de las respuestas, pues indicó que el sentido de estas dependía del presupuesto con que contara el Comité Directivo.</p> <p>Respecto a la oficina y llaves de la Secretaría de Vinculación con la Sociedad del CDE del PAN, dicha medida se tuvo por cumplida, pues el 27 de noviembre de 2023, la actuaria del TET dio fe de la entrega por parte del personal autorizado.</p>

47. Del cuadro anterior, se observa que, en efecto, la medida cautelar engloba, como ya se dijo, dos aspectos:

- a. El genérico, que es lo relativo a poner a disposición de la actora los recursos materiales y económicos básicos, para el debido cumplimiento de sus funciones dentro del partido; y,
- b. El concreto, que es la acción de entregar las llaves de su oficina y permitirle el acceso a ella.

48. Respecto al primer punto, o sea a la entrega de materiales, la actora afirma que es incorrecto que el Tribunal local haya suplido la respuesta de las responsables en el informe que presentaron, pues afirma, que los oficios que presentó si deben ser considerados como requisiciones de los recursos materiales y económicos; por lo cual, al no haberles dado respuesta no se ha cumplido con lo ordenado en la medida atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2023

49. Respecto a la entrega de la oficina, la actora afirma que, si bien se le entregó, esto fue debido a que ella lo solicitó, pero que lo cierto es que en el acuerdo impugnado no se pronunció sobre el cómputo y la certificación del tiempo en que se entregó, lo cual ocurrió hasta un mes después de que lo ordenó el TET.

50. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, el agravio es **fundado**, en cuanto al aspecto genérico de la medida cautelar; e **inoperante**, por cuanto hace a lo específico de dicha providencia, por las razones que se exponen enseguida.

51. En principio, por cuanto hace al aspecto genérico, esta Sala Regional estima que, con independencia de que el TET haya tenido por parcialmente cumplida la medida, los hechos que analizó para arribar a la conclusión controvertida también formaban parte de las alegaciones que fueron presentadas por la actora; en este caso, mediante el escrito de veintidós de noviembre del año pasado, cuya competencia para analizarlo es de la Comisión de Justicia.

52. De dicho escrito, se observa que la actora afirma que las responsables no habían puesto a su disposición los recursos materiales y financieros, y como se observa del cuadro que antecede, el TET basó -de forma incorrecta- su respuesta en hechos concretos que no le correspondía analizar.

53. Esto, porque al igual que la medida 1 que ya fue analizada, dichas alegaciones son cuestiones que, en su oportunidad tendrán que ser revisadas por la Comisión de Justicia a la que se reencauzo la demanda inicial, y se le dio vista con los escritos de la actora presentados a partir de la emisión de las medidas cautelares.

54. Por ende, ante lo incorrecto del pronunciamiento en este aspecto de la medida cautelar, se concluye que calificativa realizada por el TET debe quedar sin efectos, a fin de que la Comisión de Justicia determine lo que en derecho proceda.

55. En lo tocante al segundo aspecto de la medida, que es concretamente la entrega de las llaves de la oficina y permitirle el acceso, el TET la tuvo por cumplida, pues explicó que el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la actuaria de ese órgano jurisdiccional, mediante una diligencia, dio fe de la entrega a la actora.

56. Ahora, la actora afirma que, si bien se le entregó la oficina, esto fue debido a que ella lo solicitó, pero que lo cierto es que el TET no vigiló que el cumplimiento fuera inmediato a que se dictó tal medida específica, ni se pronunció sobre la tardanza para que se cumpliera dicha medida.

57. En principio, lo **inoperante** del agravio, es que al tratarse de una medida específica que ordenaba a los responsables que le hicieran entrega a la actora de la oficina para el desempeño de sus funciones, con independencia de lo que ocurrió para que esto sucediera, lo cierto es que dicha medida ya se cumplió y en el caso, ya no se puede restituir a la actora más de lo que se ordenó en dicha providencia.

58. Sin embargo, esta Sala Regional estima que el TET debe ser más diligente y congruente en vigilar el cumplimiento de lo que ordena en sus determinaciones, máxime cuando se trata de asuntos relacionados con violencia política por razón de género, lo que hace a la vez, cumplir con la obligación reconocida para las y los juzgadores, de impartir justicia con perspectiva de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2023

59. En este sentido, precisamente el dictado de la medida cautelar que emitió el TET el veintisiete de octubre, se hizo efectiva un mes más tarde, sin que se observe que, durante ese periodo, dicha autoridad jurisdiccional haya realizado alguna actuación concreta y eficaz para que se diera cabal cumplimiento a lo ordenado.

60. Máxime que, en el caso, fue el propio Tribunal responsable el que ordenó que se le informara dentro del plazo específico de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicha determinación, lo que hace evidente que dejó de ajustarse al termino que concedió en el acuerdo de veintisiete de octubre del año pasado; lo cual, hace evidente que no tuvo el cuidado necesario para vigilar el cumplimiento estricto de su propia determinación.

61. Por ende, en el caso concreto, se debe reiterar al Tribunal local, que tiene el deber de exigir el cumplimiento de sus determinaciones¹⁸, y vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas, como lo es la medida específica que en su momento ordenó, derivado de un caso, en el que se relaciona con posibles actos de VPG.

62. Actuar de esa manera, garantiza el cumplimiento de la obligación de las y los juzgadores de impartir justicia con perspectiva de género.

63. Por tanto, con independencia del cumplimiento de la medida cautelar, lo procedente en el caso concreto, es **exhortar** a las magistraturas del Tribunal responsable a que en lo subsecuente actúen

¹⁸ Aplica la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

con mayor diligencia y congruencia para vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Medida cautelar 3

64. Conforme a la misma dinámica de análisis que se ha seguido a lo largo del presente considerando, ahora se analizará lo relativo a la tercera medida cautelar, la cual también se trata de una providencia genérica, que no ordenó el cumplimiento de un punto en concreto.

Medida 3 dictada el 27 de octubre de 2023	Determinación del TET en el acuerdo impugnado en este juicio
<i>Evitar cualquier acción o manifestación que implique violencia física, psicológica, económica o patrimonial sobre la enjuiciante.</i>	<p>Derivado de que la actora refirió que no le pagaron su salario desde el 15 de octubre de 2023, ni se había realizado las aportaciones al INFONAVIT e IMSS, el TET determinó que se encontraba impedida para atender tal cuestionamiento.</p> <p>Esto, pues la medida había sido ordenada con la finalidad de que, a partir de su establecimiento no se generaran actos que se pudieran traducir en los diferentes tipos de violencia referidos.</p> <p>Entonces, el reclamo de la actora formaba parte de los hechos referidos como VPG, competencia de la Comisión de Justicia del PAN, pues dicha demanda había sido reencauzada por el TET para su análisis.</p> <p>Respecto al reclamo de las aportaciones del INFONAVIT, el TET señaló que se trataba de alegaciones novedosas al no haber sido expuestas en la demanda primigenia que impide que se vinculara con el cumplimiento de lo ordenado.</p> <p>Finalmente, el TET ordenó que se remitiera copia certificada de diversa documentación a la Comisión de Justicia, para que determinara lo correspondiente.</p>

65. Al respecto, en la demanda que da origen al presente juicio, la actora refiere que el TET debió analizar todas las pruebas relacionadas con el hecho de que no se le había pagado su salario.



66. Además, señala que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, analizar tales cuestiones no implicaba estudiar de fondo el asunto, sino que tal circunstancia implicaba vigilar el correcto cumplimiento de las medidas cautelares, con independencia del reencauzamiento del escrito inicial y de los escritos presentados con posterioridad al dictado de las providencias cautelares.

67. También, refiere que lo relativo al INFONAVIT no es un hecho novedoso, sino que es superveniente y que tampoco el TET se pronunció sobre su baja del IMSS.

68. En consideración de esta Sala Regional dichas alegaciones son **infundadas**.

69. Esto es así, porque como puede observarse, la actora se inconforma de aspectos concretos que, efectivamente no pueden ser revisados por el Tribunal responsable, porque son cuestiones relacionadas, ya sea, con el fondo de lo planteado en la demanda primigenia, o bien, con hechos novedosos que deben ser conocidos por la Comisión de Justicia.

70. Esto, en congruencia con las razones que han sido expuestas a lo largo del presente considerando, al estudiar las dos primeras medidas cautelares, en las que se concluyó que el TET había realizado un análisis incongruente por haberse pronunciado sobre aspectos que no debía.

71. Es importante explicarle a la actora, que el único objetivo de esta clase de medidas, en asuntos de VPG, es tutelar de manera preventiva el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, y no tienen como finalidad la restitución de un aspecto concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir

la violencia de género, y no para emitir determinaciones que correspondan al fondo de la controversia planteada.

72. De esta forma, contrario al dicho de la promovente, los aspectos concretos relacionados con diversos pagos y prestaciones que alude en su escrito de demanda forman parte de la denuncia presentada por la actora, los cuales deben ser materia de análisis por la autoridad competente.

73. De ahí, que los agravios respecto de esta medida sean infundados.

74. Ahora bien, continuando con el análisis de los agravios, es importante recordar que la actora no expone agravios relacionados con las medidas 4 y 5, por lo que a continuación se analizarán los disensos relacionados con la medida 6 del acuerdo de veintisiete de octubre del año pasado.

Medida 6

75. Al respecto, enseguida se transcribe la parte que controvierte la actora de la medida cautelar 6:

“Se requirió a las autoridades responsables y vinculadas, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, rindan a este órgano jurisdiccional informe sobre el cumplimiento que den a las medidas cautelares otorgadas, en el entendido que esta orden deberá acatarse bajo su más estricta responsabilidad.”

76. En este sentido, la actora afirma que el TET no juzgó con perspectiva de género, pues argumenta que, si requirió a las autoridades responsables, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, rindieran un informe sobre el cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2023

que dieran a lo ordenado, lo cierto es que no razonó en el acuerdo impugnado los motivos para justificar el retraso.

77. Afirma, que si dicho acuerdo fue notificado a las responsables el mismo día en que se emitió, el plazo de las veinticuatro horas venció al día siguiente (o sea el veintiocho) y éstas rindieron sus respectivos informes hasta el treinta siguiente, sin que justificaran su retraso, por lo cual no debió haber considerado dichos informes.

78. Los agravios son **infundados**.

79. Dicha calificativa obedece a que, con independencia de que el Tribunal responsable no se hubiera pronunciado como lo refiere la actora, lo cierto es que al momento de solicitar el informe a las y los responsables no indicó que, para el computo de las horas concedidas no se interrumpiría porque se atravesaban días inhábiles, a efecto de que las responsables tuvieran claridad para cumplimentar lo ordenado y haber presentado el informe al día siguiente.

80. Para esta Sala Regional es importante señalarle a la actora, que, si bien en asuntos que están relacionados con medidas de protección que se dictan para evitar un incremento en el riesgo de la integridad de la víctima, se deben resolver y emitir con la mayor urgencia posible; sin embargo, lo cierto es que tampoco existe una disposición que establezca la obligación de que en materia de VPG, se deben contabilizar que todos los días y horas son hábiles como lo pretende la actora.

81. A mayor abundamiento, sí para la actora dichos informes no resultaban idóneos para tener por cumplidas las medidas de protección,

lo cierto es que esta Sala Regional ya dejó sin efectos dichas determinaciones.

82. De ahí, que al haber quedado sin efectos lo razonado por el TET en relación con el cumplimiento de las medidas que fueron analizadas con anterioridad, dichos informes ya no trascienden a algún perjuicio a la actora.

Apartado II. Actuación indebida del TET

83. La enjuiciante afirma que el TET se tardó en resolver sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección después de cuarenta y un días hábiles de haberlas ordenado y no lo hizo dentro del plazo previsto en los artículos 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco .

84. También aduce, que en el acuerdo controvertido el TET no explica las razones para justificar la dilación para resolver; lo cual, en su estima, vulneró sus derechos humanos como mujer, siendo cómplice de que las autoridades partidistas sigan revictimizándola.

85. Señala (desde su punto de vista) un actuar irregular por parte de los integrantes del TET, pues refiere que, en algunas ocasiones, fue la jueza instructora la que dictó diversos acuerdos, y en otra la magistrada presidenta por ministerio de ley, la que lo hizo, sin que el asunto fuera turnado a su ponencia, además de que no lo realizaba con la debida diligencia, levantando sospecha y suspicacia.

86. Dichas alegaciones son **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2023

87. Respecto a que el Tribunal responsable tardó más de cuarenta y un días para pronunciarse sobre el cumplimiento de las medidas de protección, se considera que esta circunstancia al margen de que sí existió actividad procesal por parte de la actora y del Tribunal responsable, en nada cambiaría lo determinado a lo largo de la presente sentencia.

88. Por otro lado, respecto a las alegaciones de la actora en el sentido de que hubo un actuar irregular por parte de los integrantes del TET, esta Sala Regional considera que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que carecen de sustento probatorio.

89. Pues aun cuando la actora afirma que, para acreditar el indebido trámite del asunto o su dilación, fue porque en algunas ocasiones la jueza instructora dictaba los acuerdos, y en otras lo hizo la magistrada presidenta por Ministerio de Ley, lo que a la postre fue en su perjuicio, lo cierto es que dicha afirmación es insuficiente para acreditar un actuar irregular de las integrantes del TET.

90. Además, debe dejarse claro que, si la afectación medular de la actora en el presente juicio fue que en el acuerdo impugnado se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares, tal circunstancia ya quedó superada con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. Efectos de la sentencia

91. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios,

modificar el acuerdo plenario impugnado, conforme a los efectos siguientes:

- a. **Queda intocado** el punto de acuerdo primero, así como aquellas consideraciones que no fueron controvertidas o que permanece su validez al calificarse de infundados los agravios expuestos;
- b. **Se deja sin efectos** el punto de acuerdo segundo, así como las razones de la determinación de tener por cumplida la medida cautelar 1, y la parte genérica correspondiente a la medida cautelar 2, de conformidad con lo razonado respectivamente en el apartado I del considerando tercero de la presente sentencia;

Por ende, también **se deja sin efectos** lo ordenado en el punto de acuerdo tercero, en el que se ordena a las autoridades partidarias que actúen conforme a lo establecido en el considerando segundo, apartado 7 punto 2 del acuerdo impugnado, que es lo relativo a la solicitud de materiales y recursos financieros.

- c. **Se exhorta** a las magistraturas del Tribunal responsable a que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y congruencia para vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

92. Derivado de que el acuerdo del Tribunal responsable únicamente se está modificando, se le **vincula** para efecto de continúe vigilando el cumplimiento de lo ordenado en sus determinaciones, debiendo, en el caso concreto, omitir pronunciarse sobre el cumplimiento de la vigencia de las medidas de protección, hasta en tanto la Comisión Justicia resuelva lo que en derecho proceda, respecto el fondo de la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2023

inicial que fue reencauzada, todo, en congruencia con lo resuelto en la presente ejecutoria.

- **Documentación reservada**

93. Por último, cabe mencionar que durante la sustanciación del juicio se presentó mediante correo electrónico un oficio remitido por las autoridades del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco, que refiere que la actora se niega a recibir sus oficios; el cual fue reservado para que fuera el pleno quien determinara lo procedente.

94. En el caso, se estima que dicha documentación no guarda relación con la *litis* del presente asunto; por lo cual resulta innecesario pronunciarse al respecto.

95. Así, toda vez que en el reporte se señala que las constancias atinentes se remitirán en original, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, que, en caso de que lleguen los originales, los desagregue del expediente y los remita al Tribunal responsable, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

96. Finalmente, también se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado, en los términos y para los efectos previstos en el considerando último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la actora; de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Tabasco, a quien se le solicita que en auxilio a las labores de esta Sala Regional notifique con copia certificada de la presente sentencia al Comité Directivo Estatal de la citada entidad federativa; de **manera electrónica** o **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2023

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.